



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003 005 2022 00930 00
ACCIONANTE: JOHANA CAROLINA BELTRAN GUTIERREZ.
ACCIONADO: CONCRETO S.A.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Indicó la accionante que ingresó a laborar para la accionada desde el 5 de julio de 2015. Agrego que, fue despedida sin justa causa el 28 de octubre de 2021, por lo que presentó acción de tutela a fin de obtener su reintegro, siendo favorable sus peticiones en donde *“le ordenaron a la empresa reintegrarme como mecanismo transitorio por 4 meses hasta que yo presentara la demanda laboral, lo que en efecto hice”*

Añadió que *“procedí a proponer formular para la devolución de las sumas de dinero que me fueron pagadas por concepto del despido sin justa causa y la liquidación, no obstante, la empresa no aceptó”*.

Agregó que, desde el mes de diciembre de 2021, *la empresa de forma arbitraria y unilateral me ha realizado (...) descuentos*, para un total de \$10.351.325.

Destacó que, *“elevé derecho de petición a la compañía con el fin de que se me hiciera la devolución de dichas sumas de dinero”*; sin embargo, *“La respuesta de la empresa fue negativa, aduciendo que el fallo de tutela solamente había ordenado dejar de hacerme los descuentos, sin tener en cuenta que de la suscrita dependen tres hijos menores de edad, que con dichos descuentos mi situación económica se tornó precaria durante los meses que se ejecutaron”*.

Por último, manifestó que *“que aun cuando existe un proceso laboral en curso, para evitar un perjuicio irremediable y como mecanismo transitorio, solicito se ordene la devolución de las sumas de dinero*

descontadas de forma ilegal, mientras se resuelve la controversia en el juzgado laboral.”.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso y al mínimo vital y, en consecuencia, se ordene a la accionada *“que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de que se profiera el fallo se garantice la protección a los derechos del mínimo vital y móvil procediendo a hacer el reintegro de todos los dineros que me fueron descontados de forma ilegal.”.*

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 19 de septiembre del año en curso, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se ordenó la vinculación del MINISTERIO DE TRABAJO, y se les otorgó un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo.

CONCONCRETO S.A.

Dio contestación a la acción constitucional, oponiéndose y solicitando se niegue por improcedente. En ese sentido indicó que, *“a la misma se le pagó un valor”* por concepto de indemnización y prestaciones como primas y cesantías, *“que luego fue dejado sin efectos por su reintegro vía tutela y, en consecuencia, le generó la obligación a la accionante de reintegrarlo a la compañía; ante su renuencia y luego de que en varias oportunidades se intentara llegar a un acuerdo, no fue posible debido a que la misma accionante nunca tuvo voluntad de reintegrar estos valores.”*, y que *“la empresa presentó demanda de reconvención dentro del proceso ordinario laboral que se adelantó en contra de la compañía, el descuento ya cesó, razón por la cual, no se puede decir que Constructora Conconcreto esté causando o haya causado un perjuicio irremediable, todo lo contrario, la accionante actualmente posee dineros que le pertenecen a la compañía”*. Solicitó se nieguen las pretensiones de la accionante.

MINISTERIO DE TRABAJO

Dio contestación de la presente acción tuitiva, para lo cual manifestó que no está dentro de sus competencias el estudio de las pretensiones de la accionante, además, indicó que existe otro medio judicial para reclamar sus derechos, por lo que, solicita se desvincule de la presente acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

III CONSIDERACIONES

3.1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

4- CASO CONCRETO

4.1. Descendiendo al *sub examine*, en primer lugar, le corresponde a esta judicatura determinar la procedibilidad de la presente acción de tutela.

La accionante pretende que a través de la acción constitucional se ordene a la convocada le reintegre los dineros que por concepto de “descuentos” le ha realizado a su salario y prestaciones sociales.

Sin embargo, el Despacho advierte **que no se cumple con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela**. Ciertamente, en el caso bajo estudio, para el Despacho, la acción de tutela no resulta procedente, habida cuenta que en el presente asunto el problema planteado es eminentemente legal y, en tal virtud, se trata de una materia exclusivamente laboral que debe ser debatida en la jurisdicción ordinaria, pues, y ello es medular, la acción constitucional no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios contemplados en el ordenamiento jurídico. En ese sentido, el proceso laboral ante dicha jurisdicción resulta ser el espacio idóneo y apropiado para que la promotora controvierta la decisión adoptada por la accionada, consistente en realizar los descuentos a su salario y prestaciones sociales.

Destáquese igualmente, que conforme las pruebas que militan dentro del expediente no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable que hiciera procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio. Sobre el perjuicio irremediable la jurisprudencia constitucional ha dicho que “*éste consiste en el riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que de ocurrir, no otorga*

forma alguna de reparar el daño”, el cual exige como presupuestos que “el perjuicio es aquel (i) que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) que el daño es inminente; (iii) que de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iv) que resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y (v) que la gravedad de los hechos es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”¹.

En el caso, la actora no logró demostrar la existencia de un perjuicio con esas características. En efecto, aparece que la demandante se encuentra vinculada laboralmente con la convocada y que los descuentos que se le venían realizando ya cesaron.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por **JOHANA CAROLINA BELTRAN GUTIERREZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

¹ Sentencia T-136 de 2010.

Firmado Por:
Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca65c69aea40dedae7c171c6a88ebdd66eea78a4c2bc0f2f505ff42442d8e7a**

Documento generado en 30/09/2022 03:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>